1996-12-30.- Ley Nº 26734.- Aprueban Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía (OSINERG) *(1996-12-31)*. Incluye modificaciones según Ley Nº 26817 (1997-06-24) , Ley N° 27699 (2002-04-16) y Ley N° 28151 (2004-01-05)

Nota.- Las disposiciones complementarias de la Ley N° 28151 publicada el 2004-01-05 disponen lo siguiente:
*"**PRIMERA.- Reglamento***
El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de treinta (30) días de entrada en vigencia la Ley, realizará las modificaciones al Reglamento de Ley de Creación del OSINERG adecuándolo a lo dispuesto en la presente Ley.
SEGUNDA.- Disposiciones aplicables ante riesgos eléctricos graves
En situaciones de riesgo eléctrico grave que exponga la vida de las personas, el OSINERG procederá a disponer la suspensión de la actividad que la provoque o el corte del servicio. Los costos que signifiquen estas operaciones serán asumidos por el infractor. El OSINERG informará al Organismo Regulador o autoridad competente, así como al Ministerio Público, sobre las infracciones cometidas, a fin de que estas entidades procedan conforme a sus atribuciones.
TERCERA.- De las infracciones
Autorízase al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía – OSINERG para que proceda a establecer sanciones y tipificar las conductas que constituyan infracción respecto al incumplimiento del Código Nacional de Electricidad, por vía reglamentaria."

LEY N° 26734

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la ley siguiente:

LEY DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN EN ENERGÍA (OSINERG)

TÍTULO I
NATURALEZA, OBJETO
Y FUNCIONES

Artículo 1º.- Creación y naturaleza

Créase el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG), como organismo fiscalizador de las actividades que desarrollan las empresas en los subsectores de electricidad e hidrocarburos siendo parte integrante del Sistema Supervisor de la Inversión en Energía compuesto por la Comisión de tarifas Eléctricas, el Instituto de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía. Tiene personería jurídica de Derecho Público Interno y goza de autonomía funcional, técnica, administrativa, económica y financiera, pertenece al Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 1º.- Creación y Naturaleza

Créase el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG), como Organismo Fiscalizador de las actividades que desarrollan las empresas en los subsectores de electricidad e hidrocarburos y del cumplimiento de las normas del sector eléctrico por toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, siendo parte integrante del Sistema Supervisor de la Inversión en Energía compuesto por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía. Tiene personería jurídica de derecho público interno y goza de autonomía funcional, técnica, administrativa, económica y financiera

- *Texto del artículo según Ley N° 28151 publicada el 2004-01-05.*

Artículo 2º.- Misión

La misión del OSINERG es fiscalizar, a nivel nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores de electricidad e hidrocarburos, así como el cumplimiento de las normas legales y técnicas referidas a la conservación y protección del medio ambiente en el desarrollo de dichas actividades.

Artículo 3º.- Domicilio

El OSINERG tiene domicilio legal y sede principal en la ciudad de Lima y puede establecer dependencias en cualquier lugar del territorio nacional.

Artículo 4º.- Plazo

El plazo de duración del OSINERG es indefinido, y sólo se extingue por mandato expreso de la ley.

Artículo 5º.- Funciones

Son funciones del OSINERG:

a) Velar por el cumplimiento de la normatividad que regule la calidad y eficiencia del servicio brindado al usuario.
b) Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los concesionarios en los contratos de concesiones eléctricas y otras establecidas por la ley.
c) Fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad e hidrocarburos se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes.
d) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales relacionadas con la protección y conservación del ambiente en las actividades desarrolladas en los subsectores de electricidad e hidrocarburos.

Artículo 5º.- Funciones

Son funciones del OSINERG:

a) Velar por el cumplimiento de la normatividad que regule la calidad y eficiencia del servicio brindado al usuario.
b) Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los concesionarios en los contratos de concesiones eléctricas y otras establecidas por la ley.
c) Fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad e hidrocarburos se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes.
d) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales relacionadas con la protección y conservación del ambiente en las actividades desarrolladas en los subsectores de electricidad e hidrocarburos.
e) Fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales del subsector electricidad, referidas a la seguridad y riesgos eléctricos, por parte de empresas de otros sectores, así como de toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, informando al organismo o sector competente sobre las infracciones cometidas, las que le informarán de las sanciones impuestas.

- *Texto del inciso e) según Ley N° 28151 publicada el 2004-01-05.*

TÍTULO II
ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I
ESTRUCTURA DEL OSINERG

Artículo 6º.- Estructura

Son órganos del OSINERG:

a) El Consejo Directivo
b) La Gerencia

Artículo 7º.- Presidente del OSINERG

El Presidente del OSINERG, denominado Presidente, ejerce asimismo el cargo de Presidente del Consejo Directivo. El Presidente del OSINERG es el titular del pliego presupuestal correspondiente.

CAPÍTULO II
DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 8º.- Conformación del Consejo Directivo

El Consejo Directivo está integrado por cinco miembros, nombrados por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Energía y Minas, de la siguiente manera:

a) Dos propuestos por el Ministro de Energía y Minas, uno de los cuales lo presidirá.
b) Dos elegidos de las ternas que proponga el Presidente del Consejo de Ministros.
c) Uno elegido de la terna que proponga el Ministro de Economía y Finanzas.

Artículo 9º.- Funciones del Consejo Directivo

Son funciones del Consejo Directivo:

a) Planear, dirigir y supervisar el cumplimiento de las funciones señaladas en el Artículo 5º de la presente ley.
b) Resolver en última instancia administrativa los conflictos derivados de la realización de las actividades en el ámbito de su competencia. En los casos que exista recurso impugnativo que tenga por objeto la resolución de un conflicto intersectorial en materia ambiental que requiera dirimencia, la última instancia administrativa será el Consejo Nacional del Ambiente (CONAM).
c) Proponer al Ministerio de Energía y Minas normas legales relacionadas con el desarrollo de las actividades en los subsectores de electricidad e hidrocarburos, incluyendo entre otras, normas sobre aspectos de calidad, seguridad y medio ambiente.
d) Expedir directivas para solucionar y resolver las reclamaciones de los usuarios de los servicios de electricidad e hidrocarburos;
e) Ejercer las demás atribuciones que le señalan las leyes y los reglamentos.

Artículo 10º.- Requisitos de los miembros del Consejo Directivo

Son requisitos para ser miembro del Consejo Directivo:

a) Ser profesional con no menos de 10 años de ejercicio, y
b) Contar con reconocida solvencia e idoneidad profesional.

Artículo 11º.- Incompatibilidades

No podrán ser miembros del Consejo Directivo:

a) Los titulares de acciones o participaciones, directores, representantes legales o apoderados, funcionarios o empleados de los subsectores de electricidad e hidrocarburos. Asimismo, los asesores o consultores de empresas de electricidad e hidrocarburos.
b) Los que hayan sido sancionados con destitución en el marco de un proceso administrativo o por delito doloso.

Artículo 12º.- Vacancia

El cargo de miembro del Consejo Directivo vaca por:

a) fallecimiento
b) incapacidad permanente

c) renuncia
d) remoción del cargo
e) incompatibilidad legal sobreviniente a la designación.

CAPÍTULO III
DE LA GERENCIA

Artículo 13º.- Atribuciones de la Gerencia
Son atribuciones de la Gerencia:
a) Requerir de las personas naturales o jurídicas comprendidas dentro del ámbito de su competencia los datos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Para realizar las funciones que le son propias en el desarrollo de sus actividades, los funcionarios y/o representantes del OSINERG tendrán, previa coordinación, libre acceso a todas las instalaciones utilizadas por las personas naturales o jurídicas comprendidas dentro del ámbito de su competencia, procurando no interferir en el normal desenvolvimiento de la actividad correspondiente. En todos los casos se guardará reserva, se protegerán los secretos industriales o comerciales, así como cualquier otra información relevante, bajo la responsabilidad del funcionario y/o representante correspondiente.
b) Efectuar las acciones de fiscalización directamente o a través de empresas fiscalizadoras, de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria de la presente norma.
c) Imponer sanciones y/o multas por infracciones a las disposiciones legales de acuerdo con la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial.
d) Ejercer los actos de coerción para el cobro de las deudas en favor del OSINERG, por medio de ejecutores coactivos.
e) Conducir los sistemas de personal, presupuesto, contabilidad, adquisiciones y control previo del OSINERG.
f) Ejercer las demás atribuciones que señale la Ley.

La Gerencia estará a cargo de un Gerente designado por el Presidente del OSINERG. Su organización se establece en el Reglamento de la presente Ley.

TÍTULO III
REGIMEN LABORAL

Artículo 14º.- Régimen Laboral
El personal del OSINERG está sujeto al régimen laboral de la actividad privada.
Artículo 15º.- Impedimentos
El personal del OSINERG está impedido de:
a) Ser titular de acciones o participaciones en un porcentaje mayor al 1%, director, funcionario, empleado, proveedor o contratista de las entidades incluidas dentro del ámbito de competencia del OSINERG.
b) Ejercer por cuenta propia o por intermedio de terceros, funciones vinculadas a trabajos de las entidades que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OSINERG o que OSINERG pudiera haber contratado con terceros.
c) Ejercer cargos de dirección en el OSINERG si son titulares de acciones o participaciones de las entidades incluidas dentro del ámbito de competencia de dicho organismo.
Artículo 16º.- Política de Personal
La política del personal del OSINERG y sus remuneraciones serán aprobadas por Resolución Suprema, refrendada por el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de Economía y Finanzas.

TÍTULO IV
RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 17º.- Recursos

Constituyen recursos del OSINERG:

a) Los aportes realizados por los concesionarios de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica y los autorizados para actividades de generación de acuerdo a lo señalado por el inciso g) del Artículo 31º del Decreto Ley Nº 25844 y normas reglamentarias.
b) Los aportes realizados por Perupetro S.A., de acuerdo a lo señalado por el inciso g) del Artículo 6º de la Ley Nº 26221.
c) Los montos por concepto de sanciones y multas, que en el ejercicio de sus funciones imponga el OSINERG.
d) Los aportes, asignaciones, donaciones, legados o transferencias por cualquier título provenientes de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, incluyendo las que provengan de la cooperación internacional.

El monto de los aportes a que alude el inciso a) precedente será determinado de conformidad por lo dispuesto en el inciso g) del Artículo 31º del Decreto Ley Nº 25844 y normas reglamentarias. El monto de los aportes a que alude el inciso b) precedente, será determinado de conformidad por lo señalado por el inciso g) del Artículo 6º de la Ley Nº 26221.

Artículo 18º.-Normas Presupuestales

Los ingresos del OSINERG serán considerados recursos directamente recaudados y deberán ser administrados en el marco de lo dispuesto por las normas presupuestales vigentes. El Ministro de Energía y Minas, aprobará el presupuesto del OSINERG.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Las funciones de fiscalización atribuidas por la presente ley al OSINERG podrán ser ejercidas a través de empresas fiscalizadoras. Las empresas fiscalizadoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por el OSINERG. Estas empresas fiscalizadoras serán contratadas y solventadas por el OSINERG. La contratación de las mismas se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre concurrencia.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas se establecerán los criterios y procedimientos para la calificación y clasificación de las Empresas Fiscalizadoras, así como los procedimientos de contratación; designación y ejecución de las tareas de fiscalización que realizarán tales empresas.

Para efecto de lo que establece el Artículo 425º del Código Penal, los funcionarios responsables de los informes que emitan las Empresas Fiscalizadoras, así como los representantes legales de estas últimas, serán considerados como funcionarios públicos.

Precísase que no existe vínculo laboral entre el OSINERG y el personal de las empresas fiscalizadoras a que se refiere la presente Disposición.

El Decreto Ley Nº 25763 y sus normas modificatorias y reglamentarias no serán de aplicación a las actividades de fiscalización del OSINERG.

- *Disposición complementaria derogada por el Artículo 8° de la Ley N° 27699 publicada el 2002-04-16 que expresa lo siguiente: "Derógase la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía. Asimismo, derógase o déjase sin efecto, según corresponda, toda disposición legal que se oponga a lo establecido en la presente Ley."*

Segunda.- El Poder Ejecutivo dentro del plazo de 90 días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, procederá a aprobar mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Energía y Minas, el reglamento del OSINERG.

Tercera.- Autorízase al OSINERG a realizar la contratación del personal y adquisición de la infraestructura necesaria para lograr su adecuada implementación y funcionamiento. En

tanto no entre en operación el OSINERG, sus funciones continuarán siendo ejercidas por la Dirección General de Electricidad y por la Dirección General de Hidrocarburos de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo Nº 027-93-EM.

Cuarta.- El OSINERG se encuentra prohibido de mantener relaciones laborales según el régimen laboral del sector público, y de realizar acciones de carácter administrativo como destaques, asignaciones o reasignaciones de personal hacia el OSINERG, bajo responsabilidad.

Quinta.- En caso que el OSINERG requiera contratar personal proveniente del sector público, constituye requisito esencial y previo, la liquidación de los derechos y extinción laboral anterior.

Sexta.- Los servicios que preste el trabajador o funcionario en el OSINERG no serán acumulables con los servicios prestados al Estado con anterioridad.

Sétima.- El OSINERG es la entidad encargada de fiscalizar que se cumplan los compromisos de inversión y las demás obligaciones derivadas de los procesos de promoción de la inversión privada en las empresas del Estado en los subsectores de electricidad e hidrocarburos, de acuerdo con lo establecido en los respectivos contratos. Para ello la COPRI deberá entregar al OSINERG copia certificada de dichos contratos, dentro de los noventa días calendario de publicado el presente Decreto Legislativo para el caso de los ya suscritos y dentro de los quince días calendario contados a partir de la fecha de su suscripción, para los nuevos.

Octava.- Modifícase el segundo párrafo del Artículo 1º; el inciso g) del Artículo 31º; el Artículo 93º; el primer párrafo del Artículo 101º; el Artículo 102º; y el Artículo 103º del Decreto Ley No 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, en los términos siguientes:

«Artículo 1º.- Segundo párrafo

El Ministerio de Energía y Minas y el OSINERG en representación del Estado son los encargados de velar por el cumplimiento de la presente ley, quienes podrán delegar en parte las funciones conferidas.

Artículo 31º.- Inciso g)

Contribuir al sostenimiento de los organismos normativos, reguladores y fiscalizadores mediante aportes fijados por el Ministro de Energía y Minas que en ningún caso podrán ser superiores al uno por ciento (1%) de sus ventas anuales.

Artículo 93º.- Las reclamaciones de los usuarios respecto a la prestación del Servicio Público de Electricidad serán resueltas en última instancia administrativa por el OSINERG, de conformidad a lo indicado en el reglamento.

Artículo 101º.- Es materia de fiscalización por parte del OSINERG:

a) El cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios establecidos en la presente Ley, el Reglamento y el respectivo contrato de concesión;
b) Los demás aspectos que se relacionen con la prestación del Servicio Público de Electricidad;
c) El cumplimiento de las funciones asignadas por la presente Ley y su Reglamento a los Comités de Operación Económica del Sistema - COES;
d) El cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley;

El Reglamento fijará los procedimientos y normas de fiscalización.

Artículo 102º.- El Reglamento señalará las compensaciones, sanciones y/o multas por el incumplimiento e infracciones a la presente Ley. Los ingresos obtenidos por compensaciones serán abonados a los usuarios afectados, y los provenientes de sanciones y/o multas constituirán recursos propios del OSINERG.

Artículo 103º.- Las Municipalidades y/o los usuarios del Servicio Público de Electricidad comunicarán al OSINERG las interrupciones o alteraciones que se produzcan en el servicio, así como los defectos que se adviertan en la conservación y funcionamiento de las instalaciones».

Novena.- Modifícase el primer párrafo del Artículo 50º del Decreto

Legislativo Nº 757, de acuerdo a lo siguiente:

«Artículo 50º.- Primer párrafo:

Las autoridades sectoriales competentes para conocer sobre los asuntos relacionados con la aplicación de las disposiciones del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales son los Ministerios o los organismos fiscalizadores, según sea el caso, de los sectores correspondientes a la actividades que desarrollan las empresas sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los Gobiernos Regionales y Locales conforme a lo dispuesto en la Constitución Política.»

Décima.- Mediante Decreto Supremo, en un plazo no mayor de 150 días calendario desde la vigencia del presente dispositivo, el Poder Ejecutivo aprobará el Texto Unico Ordenado del Decreto Ley Nº 25844, conteniendo las modificaciones introducidas por la presente Ley.

Décimo Primera.- Modifícase el Artículo 3º; Artículo 5º; inciso g) del Artículo 6º; Artículo 33º; Artículo 37º; y primer párrafo del Artículo 87º de la Ley Nº 26221 - Ley Orgánica de Hidrocarburos de acuerdo al texto siguiente:

«Artículo 3º.- El Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes. El Ministerio de Energía y Minas y el OSINERG son los encargados de velar por el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 5º.- El OSINERG es el organismo encargado de fiscalizar los aspectos legales y técnicos de las actividades de hidrocarburos en el territorio nacional.

Artículo 6º.- Inciso g):

Entregar al Tesoro Público en el día útil siguiente a aquel en que se perciban, los ingresos como consecuencia de los Contratos, deduciendo:

1) Los montos que deba pagar a los Contratistas, así como los montos que deba pagar por los Contratos y por la aplicación de los incisos d), e) y f) del presente artículo.
2) El monto de los costos operativos que le corresponden conforme al presupuesto aprobado por el Ministerio de Energía y Minas. Este monto no será mayor al uno punto cincuenta por ciento (1.50%) y se calculará sobre la base del monto de las regalías y de su participación en los contratos.
3) El monto por el aporte al sostenimiento del OSINERG. Este monto no será superior al uno punto cincuenta por ciento (1.50%) y se calculará sobre la base del monto de las regalías y de su participación en los contratos.
4) El monto por los tributos que deba pagar.

Artículo 6º.- Inciso g):
Entregar al Tesoro Público en el día útil siguiente a aquel en que se perciban, los ingresos como consecuencia de los Contratos, deduciendo:
1) Los montos que deba pagar a los Contratistas, así como los montos que deba pagar por los Contratos y por la aplicación de los incisos d), e) y f) del presente artículo.
2) El monto de los costos operativos que le corresponden conforme al presupuesto aprobado por el Ministerio de Energía y Minas. Este monto no será mayor al uno punto cincuenta por ciento (1.50%) y se calculará sobre la base del monto de las regalías y de su participación en los contratos.
3) El monto por el aporte al sostenimiento del OSINERG. Este monto no será superior al cero punto setenticinco por ciento (0.75%) y se calculará sobre la base del monto de las regalías y de su participación en los contratos.
4) El monto por el aporte al sostenimiento del Ministerio de Energía y Minas, en tanto órgano normativo. Este monto no será superior al cero punto setenticinco por ciento (0.75%) y se calculará sobre la base del monto de las regalías y de su participación en los contratos.
5) El monto por los tributos que deba pagar.

- ***Texto del inciso g) según el Artículo Unico de la Ley Nº 26817, publicado el 1997-06-24***

Artículo 33º.- El Ministerio de Energía y Minas dictará las normas relacionadas con los aspectos técnicos de instalaciones y operaciones de exploración y explotación tanto de

superficies como de subsuelo y seguridad. El OSINERG aplicará las sanciones respectivas en caso de incumplimiento.

Artículo 37º.- Adicionar tercer párrafo:

El Contratista está obligado a presentar la información técnica y económica de sus operaciones al OSINERG en la forma y plazos establecidos en el Reglamento. Dicha información será de disponibilidad pública.

Artículo 87º.- Primer párrafo:

Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de hidrocarburos deberán cumplir con las disposiciones sobre el Medio Ambiente. En caso de incumplimiento de las

citadas disposiciones el OSINERG impondrá las sanciones pertinentes, pudiendo el Ministerio de Energía y Minas llegar hasta la terminación del Contrato respectivo, previo informe del OSINERG».

Décimo Segunda.- El Instituto de Defensa de la Libre Competencia y de Protección a la Propiedad Intelectual, INDECOPI, es competente, como integrante del Sistema Supervisor de la Inversión en Energía, de velar en los subsectores de electricidad e hidrocarburos por la aplicación de las normas de libre competencia contenidas del Decreto Legislativo Nº 701 y sus normas complementarias y modificatorias, las normas de represión de la competencia desleal contenidas en el Decreto Ley Nº 26122 y sus normas complementarias y modificatorias, las normas de publicidad en protección al consumidor contenidas en el Decreto Legislativo Nº 691 y sus normas complementarias y modificatorias, así como las demás normas que actualmente integran sus áreas de competencia. Asimismo, es competente para la aplicación de las normas de protección al consumidor contenidas en el Decreto Legislativo Nº 716 y demás normas complementarias y modificatorias en el subsector de hidrocarburos.

Décimo Tercera.- La Comisión de Tarifas Eléctricas, es responsable, como integrante del Sistema Supervisor de la Inversión en Energía, de fijar las tarifas de energía eléctrica de acuerdo a los criterios establecidos por el Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y sus normas complementarias y reglamentarias. La Comisión de Tarifas Eléctricas se rige por sus normas de creación y sus normas reglamentarias.

Décimo Cuarta.- Inclúyase al OSINERG dentro de los alcances del Artículo 14º de la Ley Nº 26706.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La presente ley entrará en vigencia el 1 de enero de 1997.

Segunda.- Derógase o déjese sin efecto, según corresponda, toda disposición legal que se oponga a lo establecido en la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

VICTOR JOY WAY ROJAS,
Presidente del Congreso de la República.
CARLOS TORRES Y TORRES LARA,
Primer Vicepresidente del Congreso de la República.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
Presidente Constitucional de la República.
ALBERTO PANDOLFI ARBULU,
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Energía y Minas.